



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 186

(Aprobado mediante Acta del 15 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Marco Tulio Rodríguez Coral
Demandados	Colpensiones y Riopaila Castilla SA
Radicado	76001310500120160017702
Temas	Pensión especial de vejez
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Carbonell Barreiro identificada con T.P. 323.598 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, así como a la indexación de la primera mesada pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 26 de octubre de 1938, que laboró para Riopaila Castilla, expuesto a altas temperaturas como operario de caldera desde el 5 de agosto de 1968 hasta el 4 de julio de 2000. Informó que el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2000 en cuantía de \$1,109.948.

La demandada Colpensiones, se opuso a las pretensiones señalando que, el demandante no cuenta con las semanas exigidas para beneficiarse de la transición consagrada en el Decreto 1281 de 1994, y acudir al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, adicional que, no se acreditó el desempeño de labores de alto riesgo para estudiar la prestación bajo las exigencias del Decreto 2090 de 2003.

A su vez, el demandado Riopaila Castilla SA, aclaró que el actor estuvo vinculado con una sociedad diferente como lo es Castilla Agrícola SA, antes Ingenio Central Castilla SA, razón por la que se opuso a lo pretendido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 30 de julio de 2018, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló respecto de la acreditación de la exposición a altas temperaturas, que, conforme al dictamen pericial recaudado en el trámite del proceso, no hubo tal exposición durante el tiempo que el actor laboró como operario de calderas entre el 5 de agosto de 1968 hasta el 4 de julio de 2000, y en

consecuencia absolvió a Colpensiones de la pretensión de la pensión especial de vejez.

En lo relativo a la indexación de la primera mesada pensional, explicó que, conforme a la hoja de prueba de la liquidación efectuada por el ISS para determinar el IBL, evidenció que la misma se ajustó a derecho, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del art 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, tampoco procedía tal pretensión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes demandadas, presentaron escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado de consulta, consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses del afiliado demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, en esta instancia, consiste en determinar si está ajustada a derecho la decisión de la juez que absolvió a Colpensiones del reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, así como de la indexación de la primera mesada pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Sea lo primero precisar que al demandante le fue reconocida pensión de vejez por el ISS a partir del 1° de mayo de 2000 en suma de \$1.109.948, como beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual se tuvo en cuenta 1699 semanas (f.° 10 y CD f.° 74).

Toda vez que se pretende la pensión especial de vejez por haber laborado el demandante expuesto a alto riesgo, le corresponde entonces al trabajador demostrar tal exposición a condiciones laborales que desmejoraron su calidad de vida, es decir, para el caso bajo estudio, que estuvo expuesto a altas temperaturas superiores a los límites legales, exégesis que se deriva de las normativas que regulan la materia, esto es, literal b) del art. 15 del Ac. 049 de 1990, art. 1° del Decreto 1281 de 1994 y del art. 2° de Decreto 2090 de 2003.

Al respecto, se evidencia certificación expedida por Riopaila Castilla dando cuenta de la labor desempeñada por el demandante desde el 5 de agosto de 1968 hasta el 4 de julio de 2000, precisando que el cargo desempeñado al momento del retiro era de operario I Calderas (f.° 11).

Sin embargo, la única prueba que evalúa la exposición de alto riesgo es el dictamen pericial recaudado en primera instancia, en el cual el perito ingeniero industrial José Rene Jiménez Rojas, concluyó que en ninguna de las áreas en las que el demandante desempeñaba la labor de operario I de calderas, estuvo expuesto a altas temperaturas (f.° 106 a 138), dictamen que valga precisar no fue objeto de reproche por las partes una vez se les corrió traslado de este (f.° 139), y que ofrece certeza de la información allí consignada, por cuanto se advierte que realizó un análisis de la carga térmica metabólica del cargo de operario de caldera I, realizado desde el 5 de agosto de 1968 hasta el

año 2000, es decir, se evaluó todo el periodo laborado por el actor en la empresa demandada, para lo cual se tuvo en cuenta la descripción de las funciones realizadas, así como las evaluaciones de estrés término existentes, por lo que, no encuentra razones esta Colegiatura para apartarse del dictamen emitido por el citado perito, de ahí que, al no acreditarse la supuesta exposición a calor por encima del umbral de exposición permitido, resulta necesario confirma la decisión de primera instancia.

De otra parte, y en lo relativo a la indexación de la primera mesada pensional pretendida, se avizora de la carpeta administrativa CD f.º 47 que, en efecto, como lo señaló la *a quo*, el Instituto de Seguros Sociales al momento de calcular el IBL lo realizó atendiendo la normativa aplicable al caso -inc. 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993- e indexó los IBC para determinar el valor de la primera mesada pensional, conforme se aprecia de las liquidaciones que allí reposan, en consecuencia, también se confirmará la absolución impuesta en este sentido.

Se confirman también las costas de primera instancia. En esta sede no se causaron, al tenor de lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 206 proferida el 30 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado